



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA
AUTOGOBERNUA SAILA
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Viceconsejería de Régimen Jurídico
Dirección de Desarrollo Legislativo y
Control Normativo

OPINIÓN LEGAL: CONSULTA JURÍDICA SOBRE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE AYUDAS COMUNITARIAS DE PROMOCIÓN DEL VINO (OCM-PROMO 2020 Y 2021) CON CARGO AL FONDO EUROPEO DEL FEAGA

Ref.: CCSS_SOI_2959/24_05

OL DDLCN 56/2014

I. ANTECEDENTES

Por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente se solicita asesoramiento jurídico al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en relación a un procedimiento de reintegro de las ayudas concedidas a COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A. (C.V.N.E.) en concepto de medidas de apoyo comunitarias a la promoción del vino en mercados de terceros países, gestionadas por la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias y financiadas con cargo al fondo europeo del FEAGA en los ejercicios 2020 y 2021. En concreto, a la vista de las alegaciones recibidas, la Dirección consultante plantea la procedencia o no de exigir el reintegro de las ayudas.

El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 8.2 del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

La competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la



Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como en base a las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. HECHOS

•La empresa **COMPAÑÍA VINÍCOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A.** solicitó, con fecha 11 de enero de 2019 (expte 00005-PRO2019-13) y 13 de enero de 2020 (expte. 00015-PRO2020-13), acogerse a las medidas de apoyo comunitarias a la promoción en mercados de terceros países del sector vitivinícola de la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondientes, respectivamente, a las campañas 2019 y 2020.

•Mediante **Resoluciones de 1 de julio de 2019 y de 20 de julio de 2020 respectivamente, del Director de Calidad e Industrias Alimentarias, se resuelven las solicitudes** presentadas al efecto de acogerse a las medidas de apoyo a la promoción de vinos en mercados de terceros países, ejercicio FEAGA 2020 (expte 00005-PRO2019-13) y FEAGA 2021 (expte. 00015-PRO2020-13), especificándose el importe del gasto subvencionable y la cantidad reconocida como ayuda a C.V.N.E..

•Tramitados los expedientes, **mediante Resoluciones del Director de Agricultura y Ganadería** de 23 de octubre de 2020 y de 13 de octubre de 2021 **se ordena pagar** las cantidades reconocidas como ayuda con cargo a los fondos del FEAGA.

•En base al Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en relación con los expedientes 00005-PRO2019-13 y 00015-PRO2020-13, la **Oficina de Control Económico** del Gobierno Vasco ha emitido un **informe sobre el control financiero** efectuado a Compañía

Vinícola del Norte de España S.A. como beneficiaria de las ayudas gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco e imputadas al FEAGA. El informe concluye que los efectos económicos del conjunto de las incidencias puestas de manifiesto –principalmente, el hecho de que los gastos del embajador de la marca debían considerarse coste de personal, y, por tanto, sujetos al límite del 13 % de los costes declarados- .son que **en los dos expedientes hay una diferencia susceptible de reintegro al fondo FEAGA.**

•En el contexto de las actuaciones de control e investigación de la Comisión Europea acerca de las ayudas a la promoción del vino en terceros países, **la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión ha emitido el informe** VIN/2021/008/ES/COL en el que propone **una corrección financiera** a tanto alzado del 10% de las ayudas pagadas en los ejercicios 2020 y 2021 y del 7% para los gastos efectuados en 2022. Como consecuencia, el importe concreto de la corrección asciende a 2,1 millones de euros, **que serán descontados del próximo reembolso que realice la Comisión al Organismo Pagador** (dependiente de la Dirección de Agricultura y Ganadería). La desviación que las autoridades comunitarias imputan al Gobierno Vasco, y que motiva la citada corrección, es la de no haber aplicado a las personas que ejercen la función de brand manager o embajador de marca en esos programas –y que tenían relación laboral con las empresas- los límites aplicables a gastos de personal, sino los de gastos de actividad de promoción, y, en consecuencia, haber considerado como subvencionables (y haber abonado a las mercantiles beneficiarias) importes superiores a los que hubieran sido adecuados a la norma.

•**Mediante Resolución del Director de Agricultura y Ganadería de 14 de diciembre de 2023 se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de dos pagos indebidos** efectuados a COMPAÑÍA VINÍCOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A e imputados al ejercicio FEAGA 2021. Las cantidades cuyo reintegro se requiere son las siguientes: 312.717,65 euros, pagados con cargo al expediente 00005-PRO2019-13, y 363.720,62, euros que le fueron abonados en el expediente 00015-PRO2020-13.

•Dentro del procedimiento de reintegro, con fecha 28 de diciembre de 2023, la **empresa COMPAÑÍA VINÍCOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A. realiza alegaciones** en el sentido de que es improcedente el reintegro de las cantidades correspondientes a los gastos de embajadores de marca reclasificados como gastos de personal. Estima que si bien la auditoría de la OCE y de la Comisión Europea consideran que la figura del embajador de marca debía clasificarse como gastos salariales y sujeto a un límite de coste subvencionable, la propia unidad gestora lo calificó y pago como gasto subvencionable de acciones de promoción.

•**La Dirección de Agricultura y Ganadería formula consulta jurídica al Servicio Jurídico Central** sobre la posible estimación de las alegaciones presentadas y el archivo del procedimiento de reintegro de las ayudas. El Director señala que desde la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria se considera que, dado que en diferentes campañas se admitía dicho gasto de Brand manager o embajador de marca como gasto subvencionable de las acciones de promoción y que las empresas han actuado conforme a las Resoluciones emitidas por la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias, y considerando que la corrección financiera global será asumida con cargo a los presupuestos de esta Administración, no parece coherente iniciar procedimientos de reintegros a las empresas implicadas, como es el caso de de C.V.N.E.

•Por su parte, **la Asesoría Jurídica del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente ha emitido sendos informes jurídicos con fecha 15 de febrero de 2024 y 8 de marzo de 2024.** En dichos informes estima que, por una parte, se produce un enriquecimiento injusto de la mercantil, al no haberse aplicado a las personas que ejercen la función de Brand manager o embajador de marca los límites aplicables a gastos de personal, sino que -erróneamente- los gastos de actividad de promoción con importes subvencionables superiores. Por otra parte, considera que en último término la decisión de no exigir el reintegro como consecuencia del error inducido por la propia Administración obedecería a un criterio de oportunidad.

La Asesoría Jurídica analiza la normativa comunitaria reguladora de los reintegros de los fondos.

En este sentido, **el art. 7.3 del Reglamento de Ejecución (ue) no 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, permite inaplicar la obligación de reembolso**, distinguiendo de que si es un error de derecho de la autoridad decae la obligación de reintegro, mientras que si es un error de hecho o material en los cálculos rige un plazo de prescripción de 12 meses desde el pago.

A tal respecto, en el supuesto en concreto, el pago se realizó con fecha 23 de octubre de 2020 y 13 de octubre de 2021, mientras que la resolución de inicio del procedimiento de reintegro es de 14 de diciembre de 2023. Por lo que habrían pasado los 12 meses desde el pago, y es indiferente su determinación como error de derecho o de hecho, aunque todo apunta a que en este caso sería un error de derecho.

“Artículo 7 Recuperación de pagos indebidos

- 1. En caso de pago indebido, el beneficiario quedará obligado a reembolsar el importe en cuestión, al que se añadirán, en su caso, los intereses calculados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.*
- 2. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la finalización del plazo de pago para el beneficiario indicado en la orden de recuperación, que no podrá fijarse en más de 60 días, y la fecha de reembolso o deducción. El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con el Derecho nacional, pero no podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes en virtud de las disposiciones nacionales.*
- 3. La obligación de reembolso establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago es fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que el beneficiario haya podido detectar razonablemente ese error. No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo primero solo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de 12 meses a partir del pago.”*

El informe concluye que para dejar sin efecto el expediente de reintegro de las ayudas habría una serie de cuestiones jurídicas a resolver, y que analizamos a continuación.

III. CUESTIONES LEGALES

1.- VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE EXIME DE LA RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS POR RAZÓN DE ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a las dudas planteadas en el informe jurídico sobre la actual vigencia del citado art. 7.3 del Reglamento de Ejecución, debemos entender que dicho precepto no está actualmente en vigor.

En efecto, el *Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión, de 31 de mayo de 2022, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común de sus miembros*, en su art. 14 deroga expresamente el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, con efecto desde el 1 de enero de 2023. Si bien, dicho Reglamento seguirá siendo aplicable a:

a) las solicitudes de ayuda para pagos directos presentadas antes del 1 de enero de 2023;

b) las solicitudes de pago presentadas en relación con las medidas de ayuda ejecutadas en el marco del Reglamento (UE) n.º 1305/2013;

Es decir, relativa a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

c) el sistema de control y las sanciones administrativas en relación con las normas de ecocondicionalidad.

Por el contrario no exceptiona las ayudas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Así pues, en relación con la recuperación de los importes indebidamente abonados y la posibilidad de no aplicar la obligación en caso de que haya habido un error de la Administración, **el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014**

dejó de estar en vigor desde el 1 de enero de 2023, y justamente no se establece dispensa legal transitoria para las ayudas con cargo al FEAGA.

Por ello, habría que acudir a otra norma para amparar una dispensa legal de reembolso aplicable a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola.

Para informarse de la normativa de aplicación, las fases del procedimiento de recuperación de pagos indebidos, así como el tratamiento en caso de producirse pagos indebidos a raíz de irregularidades, negligencias y errores administrativos, **se puede acudir a la *Circular 2/2024 de Coordinación del Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA y Feader***, elaborada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La regla general es que en caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades, negligencias y errores administrativos, se solicitará a la persona beneficiaria la devolución del mismo. Y, en principio, según el art. 10 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, el asunto no entraría dentro de los supuestos legales por los cuales se puede decidir (en atención a las mínimas cuantías indebidas) no proceder a la recuperación de importes indebidos resultantes de un error administrativo.

2.- EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y OTROS PRINCIPIOS CONEXOS

Descartado que exista por vía de excepción normativa comunitaria una salvedad en el sector para dejar de exigir la recuperación de las ayudas comunitarias en su parte indebida, se examina **si cabe atender a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, buena administración o autovinculación** - principio que impide ir contra los propios actos- en el ejercicio de la potestad de reintegro.

Y es que la empresa beneficiaria invoca que se ha vulnerado el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica al haberse modificado los criterios - inicialmente erróneos- de calificación y concesión, lo que le supone un grave perjuicio económico años después, cuando ella ha procedido con buena fe.

A tal efecto, hay que indicar que en el campo de las subvenciones y ayudas públicas, **la jurisprudencia ha reconocido en supuestos específicos la concurrencia de una confianza protegible** en la conducta de la Administración Pública (Por ejemplo, una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2024, recurso de casación 1156/2023), y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta la necesaria protección de la confianza legítima **como principio general del Derecho de la Unión Europea**.

A título ilustrativo, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2018, (asunto T-207/10, Deutsche Telekom/Comisión) dice:

“37 Pues bien, según reiterada jurisprudencia, el principio de protección de la confianza legítima es un principio general del Derecho de la Unión. En efecto, este principio ha sido objeto de un reconocimiento progresivo en el ordenamiento jurídico de la Unión por parte de la jurisprudencia, que lo ha calificado de «norma jurídica superior» que protege a los particulares (sentencia de 14 de mayo de 1975, CNTA/Comisión, 74/74, EU:C:1975:59, apartado 44), de «principio fundamental de la Comunidad» (sentencia de 7 de junio de 2005, VEMW y otros, C-17/03, EU:C:2005:362, apartado 73) o de «principio general» (sentencia de 4 de octubre de 2001, Italia/Comisión, C-403/99, EU:C:2001:507, apartado 35). Se ha considerado que constituye el corolario del principio de seguridad jurídica, que exige que la normativa de la Unión sea clara y su aplicación previsible para los justiciables, en el sentido de que, en caso de modificación de la norma, su objetivo consiste en garantizar la protección de las situaciones legítimamente adquiridas por una o varias personas físicas o jurídicas en particular (véanse, en este sentido, la sentencia de 18 de mayo de 2000, Rombi y Arkopharma, C-107/97, EU:C:2000:253, apartado 66 y jurisprudencia citada, y las conclusiones del Abogado General presentadas en los asuntos Bélgica y Forum 187/Comisión, C-182/03 y C-217/03, EU:C:2006:89, punto 367).”

Asimismo, los órganos judiciales de la Unión han desarrollado una línea jurisprudencial que acepta la posibilidad de que los derechos nacionales puedan

establecer límites a la recuperación de ayudas de la Unión gestionadas en régimen de ejecución indirecta.

Así, el punto de partida se encuentra en la afirmación del TJUE de que "*el Derecho comunitario no se opone a que la legislación nacional aplicable tome en consideración, para excluir la reclamación de ayudas indebidamente pagadas, criterios como la protección de la confianza legítima, la desaparición del enriquecimiento sin causa, la extinción de un plazo o la circunstancia de que la administración supiera que otorgaba equivocadamente las ayudas de que se trate o que lo ignorara como consecuencia de una negligencia grave por su parte, sin perjuicio, no obstante, de que los requisitos exigidos sean los mismos que para la recuperación de prestaciones económicas puramente nacionales y de que se tenga plenamente en cuenta el interés de la Comunidad*", STJCE de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchhontor, as. ac. 205 a 215/82, ap. 33.

Además de tener en consideración el interés comunitario, las personas beneficiarias solamente pueden impugnar la devolución si hubiesen **actuado de buena fe**. En esta línea, a título ilustrativo la Sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2002, Republik Österreich contra Martin Huber, asunto C-336/00:

“59 En virtud de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión que el derecho comunitario no se opone a que se apliquen los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica para excluir la recuperación de ayudas cofinanciadas por la Comunidad que fueron pagadas indebidamente, siempre que el interés de ésta también se tenga en cuenta. La aplicación del principio de protección de la confianza legítima supone que se demuestre la buena fe del beneficiario de la ayuda de que se trate.”

En cualquier caso, **una exención o dispensa excepcional basada en el principio de confianza legítima y otros principios conectados deberá estar adecuadamente y suficientemente motivada**, además de justificar la concurrencia de una serie de aspectos:

-El organismo gestor de la Comunidad Autónoma deberá acreditar que ha sostenido durante diversas convocatorias precedentes de las ayudas de

promoción del sector dicho criterio técnico que luego ha resultado desacertado o equivocado, y que se ha aplicado sin contradicciones y en las mismas condiciones a otras empresas.

-El error propio debe ser imputable únicamente al comportamiento de la Administración y acreditar la buena fe de la entidad beneficiaria C.V.N.E., la cual no podía haber conocido o detectado el error, ni mucho menos debía ser la responsable o inductora del error, ni debía haber contribuido a causarlo.

-La dispensa otorgada debe ser congruente con los fines de interés público y no puede ser contraria al principio de igualdad.

3.- TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación de una hipotética decisión administrativa de no exigir el reembolso de los pagos indebidos, no es necesario seguir un procedimiento de revisión de oficio, sino que **en el mismo procedimiento de reintegro se declarará la obligación o procedencia del reembolso.**

El art. 40 de La Ley de Euskadi 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, regula el procedimiento de reintegro.

Artículo 40.– Procedimiento de reintegro.

1.– El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano concedente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero de subvenciones emitido por la Oficina de Control Económico. No obstante, se podrá establecer la posibilidad de desconcentrar el inicio y la tramitación del expediente en un órgano distinto del concedente, correspondiendo en todo caso la resolución del expediente a este último.

El acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro comportará la automática suspensión de los libramientos de cantidades pendientes de abonar correspondientes a la subvención afectada.

2.– *En la tramitación del procedimiento se garantizará el derecho de la persona interesada a la audiencia.*

3.– *El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. No obstante, se podrá suspender el transcurso de dicho plazo mediante resolución motivada en los siguientes casos:*

El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, quedando obligado el órgano competente para la resolución del procedimiento de reintegro a declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Artículo 41. Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.

1. *El órgano concedente será el competente para exigir de la persona beneficiaria o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en el presente título, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 36 de esta ley.*

2. *Si el reintegro es acordado por los órganos de la Unión Europea, el órgano a quien corresponda la gestión de los fondos ejecutará dichos acuerdos.*

Todo ello en el mismo sentido que la normativa básica estatal, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 42. Procedimiento de reintegro.

1. *El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

2. *El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por*

denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

5. La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Así pues, en el presente caso hay que tener en cuenta que no se ha dictado todavía la resolución por la que se declara la obligación de reintegro. Habiendo recibido alegaciones en el trámite de audiencia, procede a la Dirección competente resolver declarando la procedencia o improcedencia de declarar la obligación. En caso de estimar las alegaciones de la empresa, justificado en la existencia de un error imputable únicamente a la propia Administración, la resolución declarará archivado y por finalizado el procedimiento de reintegro iniciado. En consecuencia, no se requiere articular un procedimiento de revisión o revocación de actos desfavorables.

Es más, incluso podría plantearse que habiendo constatado un error de derecho en la resolución administrativa que reconocía la cuantía a percibir la ayuda con cargo al FEAGA, antes de iniciar el procedimiento de reintegro se debía haber procedido conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 10.3 de la Ley 30/2022 párrafo segundo), y revisar el acto de otorgamiento de la ayuda.

En cuanto a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias es el organismo gestor que convoca y resuelve las ayudas de promoción y comunicación en terceros países del programa de la Intervención Sectorial Vitivinícola; mientras que la Dirección de Agricultura y Ganadería es el órgano de dirección del Organismo Pagador de los gastos de la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, se considera adecuado que la Dirección de Agricultura y Ganadería en su condición de organismo pagador fuese la responsable de realizar la incoación del procedimiento de recuperación cuando se detecte la existencia de un pago indebido. Ahora bien, **con carácter previo a la resolución del procedimiento de reintegro por parte de la Dirección de Agricultura y Ganadería**, consideramos que es el órgano gestor de las ayudas, esto es, **la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias quien deberá valorar** las alegaciones y expresar su opinión, **informando** cuál es su parecer sobre el importe exigible de reintegro, y justificar si concurren las causas por las cuales no procede exigir dichos importes y dejar sin efectos el expediente de reintegro.

III. CONCLUSIONES

En este supuesto concreto, actualmente no parece existir ninguna norma en el ordenamiento jurídico a la que poder acogerse para excepcionar el deber de la Administración Pública de recuperar los pagos indebidos de ayudas comunitarias de promoción del vino con cargo al FEAGA, por lo que se debería reconocer la obligación de su reintegro -a expensas de que con posterioridad la empresa beneficiaria decida reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración-.

Ahora bien, en el contexto de una concesión de una ayuda con base en un criterio de la propia Administración que resultó ser erróneo o improcedente según la normativa europea aplicable, hay una serie de principios jurídicos que juegan a favor de que la Administración aplique una dispensa o exención excepcional: los principios de confianza legítima, de seguridad jurídica, de buena fe, de buena administración, o de no ir contra sus propios actos. En el seno del procedimiento

de reintegrado iniciado, el informe de la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias y la resolución de la Dirección de Agricultura y Ganadería deberían justificar y motivar la concurrencia de los presupuestos jurisprudenciales requeridos para ello.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.